

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia No. 270

Discutida y aprobada mediante Acta No. 342 de la fecha
Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Colegiatura, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al asunto en virtud de lo preceptuado por el canon 37 de la Ley 472 de 1998, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor José Largo contra D1 S.A.S. -*Respecto a la Tienda D1 ubicada en la calle 13 # 6-11 del municipio de Chinchiná, Caldas*-, trámite de cuya existencia se enteró a la Procuraduría Regional, la Defensoría del Pueblo y la Personería de la precitada localidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretende el actor popular, la protección del derecho colectivo establecido en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y la Ley 982 de 2005 en su artículo 8º; en consecuencia, se ordene a la accionada contratar los servicios de planta de un profesional intérprete y guía intérprete *“con presencia física permanente en el sitio accionado”*; además, se condene en costas a su favor.

Aduce en sustento, que el establecimiento comercial accionado carece de los servicios peticionados en contravía de lo señalado en el indicado compendio normativo y demás tratados internacionales adoptados en aras de erradicar la discriminación frente a los ciudadanos con algún tipo de limitación, en el presente caso, la población sorda y sordociega¹.

2.2. Por auto del 25 de julio de 2023² se admitió la demanda y se hicieron los ordenamientos de rigor. Notificada en debida forma, la mandataria judicial de D1 S.A.S. brindó contestación³, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y pronunciándose sobre el único cargo formulado, advirtiendo que dada la naturaleza de su objeto social *-cual es en esencia la comercialización de mercancías y productos, no la prestación de un servicio público-* no lo cobijan las obligaciones a que alude la norma que se alega inobservada.

Fincó su defensa en las siguientes excepciones: *“Falta de legitimación material por pasiva”*; *“Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados”*; *“Insuficiencia Probatoria”*.

¹ Archivo 03 del expediente, C. 01 Primera instancia.

² Archivo 07 del expediente, C. 01 Primera instancia.

³ Archivo 11 del expediente, C. 01 Primera instancia.

Conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, fueron enterados de la existencia de la acción el Municipio de Chinchiná y los agentes del Ministerio Público, empero, omitieron realizar algún pronunciamiento.

Por el Juzgado se adelantó el 5 de septiembre de 2023 la audiencia de Pacto de Cumplimiento a la que asistió únicamente la parte accionada, declarándose fallida por no haber comparecido el actor popular. En la misma oportunidad se decretaron las pruebas pertinentes y se corrió el traslado para alegar de conclusión⁴.

2.3. A través de decisión fechada 20 de octubre hogaño, el judicial de primera instancia denegó el amparo rogado, aduciendo en sustento de dicha determinación que al no tratarse la sociedad demandada de una entidad pública o que preste servicios de ese linaje, devenía evidente que no le era exigible incorporar a sus programas de atención al cliente la contratación de un intérprete o guía intérprete.

Razonó que no fue designio del legislador de 2005 que cada uno de los establecimientos públicos o privados tuviesen permanentemente un profesional de las características que demanda el accionante, sino que lo buscado es la implementación paulatina de programas de atención para la población sorda y sordociega por parte de las organizaciones que presten servicios públicos *“dentro de las cuales no se encuentra la accionada (pues su objeto es la compra y venta de mercaderías)”*.

Adicionalmente señaló que lo esperado de las instituciones obligadas por la norma es que *“tengan una atención preferencial y especializada para las personas sordas y sordociegas, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas.”* e invocó lo decidido por esta Corporación en sentencia del 29 de septiembre pasado en un asunto de contornos fácticos similares⁵.

2.4. Inconforme con la decisión, el accionante la recurrió. Al plantear los reparos⁶, reiteró no cumplirse por la convocada con las exigencias previstas en la Ley 982 de 2005; que el fallo dictado en el primer nivel fue inhibitorio, al igual que el otrora emitido por este Tribunal, en el cual hubo salvamento de voto por la Magistrada que comprende *“el real sentido del espíritu de la Ley 982 de 2005”* el que no contrae al cumplimiento paulatino. Al momento de sustentar la alzada⁷, reprodujo las precitadas alegaciones y adosó dos sentencias emitidas en curso de diferentes acciones populares por autoridades judiciales de las ciudades de Pereira, Risaralda y San Gil, Santander⁸.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

⁴ Obra en el expediente la grabación de la audiencia virtual y el acta respectiva, archivos 20 y 21 respectivamente, C. 01 Primera instancia.

⁵ Archivo 24 del expediente, C. 01 Primera instancia.

⁶ Archivo 26 del expediente, C. 01 Primera instancia.

⁷ Archivo 03 del expediente, C. 02 Segunda instancia.

⁸ Archivos 04 y 05 del expediente, C. 02 Segunda instancia.

De cara a los reparos esbozados por el recurrente, incumbe a la Sala determinar si con base en las pruebas allegadas en torno a la naturaleza del establecimiento comercial accionado y a la luz de normativa que regula la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, puede predicarse el desconocimiento de los derechos de dicha colectividad por las razones que alega el actor constitucional; o si, por el contrario, es dable prohiar la tesis esbozada por el Juzgado Cognoscente.

3.2. Tesis de la Sala

Delanteramente anuncia este Cuerpo Plural de Decisión que avalará la tesis sostenida por la primera instancia en cuanto a la inexistencia de vulneración de derechos colectivos de la población que protege la Ley 982 de 2005, de manera principal por no existir la obligación en cabeza de la accionada de contratar un intérprete o guía interprete, tal como ya lo había decantado la Corporación en el precedente mayoritario del 29 de septiembre de 2023.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política desarrollado por la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente definidos por la legislación.

3.3.2. Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Carta Magna, en principio le corresponde al Estado adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, pero también existe el deber social de *“asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otro tipo”* - Art. 6 núm. 4 Ley 1618 de 2013- el que también es exigido al particular, según la normativa establecida para la integración social de esa población -Ley 361 de 1997- y propender por el efectivo desarrollo de sus prerrogativas -Ley 1618 de 2013- .

Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos con personas en situación de discapacidad, específicamente de aquellas sordas, sordo ciegas e hipo acusicas, inicialmente fue promulgada la Ley 982 de 2005, en la que se incorporaron varias medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de dicho sector poblacional para lograr que su inserción a la comunidad se hiciera de manera autónoma.

Entre las referidas determinaciones, se encuentra la atinente a imponer a las entidades estatales de cualquier orden, incorporar *“paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.”*; e igual a las empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general instituciones

gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público “*fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.*”.

3.4. Supuestos fácticos

Como objeto de divergencia con la decisión de primer grado, insistió el actor popular en que no se cumplía en la tienda accionada con las medidas afirmativas de que trata la Ley 982 de 2005 en favor de la población sorda y/o sordo-ciega, en específico la incorporación de un intérprete o guía interprete conforme lo indica el artículo 8°, disposición legal que estimó el judicial cognoscente devenía impertinente demandar a la encartada de cara a la naturaleza de sus servicios; inferencia que a plenitud se comparte en esta instancia, conforme pasa a explicarse:

Se arrimaron al plenario los certificados de: **i)** Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio denominado “*TIENDA D1 CHINCHINÁ CENTRO*” expedido por la Cámara de Comercio de esa localidad donde se evidencia que es propiedad de D1 S.A.S y como actividades económicas reportadas ante el Registro Único Empresarial: “*Comercio al por menor es establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. (...)*”⁹; y, **ii)** Existencia y Representación Legal de la persona jurídica indicada, constituida como Sociedad por Acciones Simplificada, entidad de carácter privado, cuyo objeto social abarca diferentes actividades mercantiles, entre ellas, la adquisición, distribución, venta de toda clase de productos nacionales o extranjeros; la creación, organización, explotación, administración de almacenes, supermercados, bodegas y establecimientos “*destinados a la adquisición de mercancías y productos de todo género con ánimo de revenderlos, la enajenación de los mismos al por mayor y/o al detal, la venta de bienes y la prestación de servicios complementarios susceptibles de comercio (...)*”¹⁰.

De los mencionados cartularios es patente que la accionada se dedica con exclusividad a los oficios comerciales a través de los diferentes establecimientos que tiene abiertos a lo largo y ancho del territorio nacional, de allí que no puede clasificarse como entidad pública, o que preste servicios públicos; tampoco se trata de una ONG o institución no gubernamental¹¹, por el contrario, todo su entramado operativo está principalmente dirigido al mercadeo de productos y abarrotes nacionales e importados, actividad que ejerce dentro del ámbito del derecho privado y que sin duda comporta un claro ánimo de lucro, sin envolver de modo alguno el interés de la comunidad en general, sino tan solo el de los ciudadanos que acuden allí en condición de compradores.

Es por esto que, como acertadamente razonó el *a-quo*, no le resulta exigible acometer la contratación de un intérprete o guía intérprete para sus locales, en tanto la aquí demandada está lejos de clasificar como una de las entidades a las que se les impone la adopción de las medidas afirmativas de que habla el

⁹ Archivo 05 del expediente, C. 01 Primera instancia.

¹⁰ Archivo 023 del expediente, C. 01 Primera instancia.

¹¹ Organizaciones caracterizadas por erigirse al margen de la actividad estatal, con fines variados pero que excluyen por excelencia el ánimo de lucro, tales como asociaciones, fundaciones, corporaciones, etc. acorde enseñó el Consejo De Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, en pronunciamiento del 2 de abril de 2009. Rad. 1.949

compendio normativo que, según el actor popular, está siendo transgredido; tornándose imperativo mencionar también que al tamiz del interés colectivo contemplado por el literal j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998¹², en estricta lógica no puede predicarse el desconocimiento de este derecho en específico proveniente de un particular a cuyo cargo no se encuentra la provisión de un servicio público.

A efectos de despachar la totalidad de las inquietudes del opugnante, menester es aclarar que la Corporación en Sala mayoritaria *-en la cual la suscrita ponente fungió como revisora-*, mediante proveído datado 29 de septiembre de 2023, al desatar la segunda instancia de una acción popular instaurada por el señor Mario Restrepo en contra de la sociedad ahora encartada por idénticos hechos, defendió la tesis según la cual no había lugar a la prosperidad de las pretensiones, bajo el entendido que *“La accionada no es una entidad pública porque su patrimonio es de origen privado y de ninguna manera forma parte de la estructura del Estado. (...) la actividad eminentemente comercial de venta de bienes y productos de consumo diario, nacionales e importados que desarrolla la accionada en sus establecimientos de comercio, y en concreto en el de Supía, en sí misma no es inherente a la finalidad social del Estado, ni tiende a satisfacer necesidades de interés general, sino particular de los compradores. (...) Afirmar que el derecho de las personas sordas y sordociegas a acceder a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y sus derechos como consumidores y usuarios se encuentran violentados o amenazados porque en un establecimiento de comercio privado dedicado a la venta de productos de consumo diario no se dispone de intérprete y guía intérprete, no solo desconoce el contenido intrínseco de esas prerrogativas, sino que se traduce en el absurdo de pensar que todo sitio y establecimiento abierto al público -parques, cafeterías, peluquerías, plazas, etc.- que no cuente con esa asistencia las trasgrede.”*¹³.

Es del caso señalar que los pronunciamientos judiciales adosados por el impugnante al tiempo de la sustentación *-es decir, las sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Santander-*, no detentan la potencialidad suficiente para modificar la postura que recientemente acogió esta Magistratura, se insiste, de forma mayoritaria; amén que el proveído de la homologa Corporación se contrae a supuestos fácticos disimiles a los aquí estudiados, en la medida que lo discutido allí fue la instalación de baterías sanitarias para personas con movilidad reducida en las tiendas D1 del municipio de Socorro, Santander.

Aunado a lo indicado hasta el momento, conviene destacar que al interior de las diligencias no fueron arrimados elementos de persuasión tendientes a acreditar la vulneración acusada, basándose las premisas del promotor en una hermenéutica general, aislada, no contextualizada de los mandatos contenidos en las normas invocadas, que pretende sean aplicadas a cualquier tipo de establecimiento sin miramiento del genuino ámbito para el cual fueron previstas, lo cual se suma a concluir el fracaso de sus pretensiones.

3.5. Conclusión

¹² “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”

¹³ Radicado No. 17614-31-12-001-2023-00047-01

Por lo anteriormente expuesto la sentencia objeto de recurso habrá de ser confirmada en su totalidad habida cuenta que no se evidencia la vulneración o amenaza a los derechos de la colectividad cuya protección se invoca y por el contrario, se advierte que la entidad accionada no se encuentra dentro de las que están legalmente obligadas a adoptar las medidas afirmativas a que se aludió en el libelo genitor.

3.6. Costas

No se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse demostrado que el recurrente obrara con temeridad o mala fe- art. 38 Ley 472 de 1998-.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, el 20 de octubre de 2023, dentro de la acción popular incoada por el señor José Largo contra D1 S.A.S. -Respecto a la Tienda D1 ubicada en la calle 13 # 6-11 del municipio de Chinchiná, Caldas-, trámite de cuya existencia se enteró a la Procuraduría Regional, la Defensoría del Pueblo y la Personería de la precitada localidad.

Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto.

Se ordena devolver oportunamente, el expediente al despacho de origen

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48d6ab46765babf4e7c0ac68ecb08bbac0b2d23d17d8e4707b50e0b5a772902**

Documento generado en 12/12/2023 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>